



NOTA INTERIOR

Madrid 20/03/2020

REMITENTE	Apoyo a la Comisión Permanente
DESTINATARIO	Apoyo a la Comisión Permanente

Asunto: la Comisión Permanente de este Consejo en su reunión del día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar el Informe emitido por el Servicio de Estudios e Informes del Gabinete Técnico dando respuesta a diversas cuestiones suscitadas por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia relativas a la situación de crisis sanitaria creada por el COVID-19.

Segundo.- Poner de manifiesto que las presentes recomendaciones, aún surgidas con ocasión de cuestiones suscitadas por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, resultan extensivas, al igual que las aprobadas hasta la fecha por la Comisión Permanente, para todos los juzgados y tribunales del territorio nacional, salvo pronunciamiento expreso en otro sentido.

Tercero.- Las comparecencias *apud acta* se han de entender suspendidas con carácter general.

No obstante lo anterior, en caso de que concurran circunstancias excepcionales que a juicio del juez o magistrado competente justifiquen la necesidad de mantener la medida cautelar ante el riesgo de ocultación o fuga, este deberá comunicarlo al juzgado de guardia del lugar ante el que en principio esté autorizado para comparecer y al propio interesado por un medio que asegure su recepción, evitando en la medida de lo posible la presencia física, debiendo optarse por medios tales como llamada telefónica, correo electrónico, notificación a su representación procesal o defensa.

Cuarto.- Respecto de la posibilidad de refuerzo de los turnos de servicios esenciales en partidos pequeños con jueces de otros partidos más grandes, y en particular, en relación con la situación a) descrita en el apartado 3 del presente informe (partidos pequeños, en los que los servicios esenciales de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Secretaría General

todo el partido están siendo asumidos por el juez de guardia, con guardia de duración semanal), junto con la posibilidad de establecer un mecanismo de sustituciones voluntarias al amparo de lo dispuesto en el artículo 210 de la LOPJ, la prórroga de jurisdicción prevista en el artículo 212 LOPJ e incluso la concesión de comisiones de servicio conforme al artículo 350 LOPJ, con o sin relevación de funciones, el mejor instrumento orgánico para atender dicha situación en los partidos pequeños sería el conferido por el art. 47 del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en tanto permitiría el reforzamiento del Juzgado de Guardia, con otro/s Juzgado/s de Instrucción de poblaciones mayores.

En cuanto al escenario que plantea la situación b) descrita en el mismo apartado 3 del presente informe (existencia de cualquier incidencia sanitaria que merme la disponibilidad de jueces para cubrir los turnos, pudiéndose dar el caso que tal situación afectare a todos los jueces del partido al mismo tiempo, por contagio o simple cuarentena), junto con la posibilidad de establecer un mecanismo de sustituciones voluntarias y la prórroga de jurisdicción prevista en el artículo 212 LOPJ, cabría acudir a lo previsto en el artículo 213 LOPJ y a la intervención de jueces sustitutos en los casos en que no resulte posible la sustitución por un miembro de la carrera judicial.

Una vez agotadas todas las posibilidades ofrecidas, y ante la necesidad de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, cabría plantear una última solución, aplicable tanto a la situación a) como a la situación b), derivada de la aplicación analógica y conjunta de los preceptos citados, legal y reglamentario, dotándolos de contenido, no de manera aislada, sino cohesionándolos, logrando con ello la plena integración en el sistema.

La falta de previsión normativa para dar respuesta al concreto problema planteado encontraría una última solución derivada de la aplicación analógica y conjunta de las disposiciones citadas, legal del artículo 212 LOPJ y reglamentaria del artículo 47 del Reglamento 1/2005, cohesionando el contenido de ambos preceptos, que permitiría al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de la función que le atribuye el apartado 7 del artículo 160 LOPJ, extender la jurisdicción a Juzgados de otras poblaciones no sólo en casos de escasa carga de trabajo, sino también cuando se produzca algún suceso extraordinario que, por su especial magnitud o importancia, o por la necesidad de practicar de modo inmediato múltiples diligencias, supere las posibilidades razonables de actuación del Juzgado o de los Juzgados en turno.

Quinto.- Entre las actuaciones de la jurisdicción penal respecto de las que no procede la suspensión, enumeradas en el apartado 2 de la disposición adicional segunda RD 463/2020, no se contiene la actuación referida al cumplimiento de la obligación de comparecencia *apud acta* vinculada a la medida cautelar de libertad provisional.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Secretaría General

De conformidad con lo recogido en el Informe aprobado la obligación de comparecencia *apud acta*, esta no es susceptible de entenderse suspendida con carácter general. La eventual frustración de los procesos penales en los que se haya acordado la medida cautelar de libertad provisional con obligación de comparecencia derivada de una suspensión general de lo previsto en el artículo 530 LECrim constituye un riesgo muy relevante para un interés de relevancia penal como es el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

Las obligaciones de comparecencia *apud acta* deben, por tanto, entenderse vigentes y deberán cumplirse en el lugar y con la periodicidad judicialmente acordada y, en consecuencia, no cabe entenderlas suspendidas y tampoco las actuaciones judiciales vinculadas con ella (expedición de requisitoria en caso de incumplimiento, ejecución de la fianza prestada, valoración de la suficiencia de la justificación de la imposibilidad de comparecer).

En atención de las concretas circunstancias que se desprendan de la pieza separada de situación, el órgano judicial puede:

Reformar la medida cautelar de oficio, al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 539 LECrim, disponiendo el cese temporal de la obligación de comparecencia.

- Acordar la suficiencia de la justificación de la incomparecencia alegada por el obligado a comparecer como consecuencia de las recomendaciones de confinamiento decretadas por el Gobierno.
- En caso de que la incomparecencia no esté justificada o la justificación ofrecida no se considere suficiente, acordar requisitoria para la detención del infractor y en caso de haberse constituido fianza proceder de acuerdo con lo previsto en el artículo 524 LECrim.

Sexto.- La excepción de la suspensión de las actuaciones referida a las inscripciones de nacimientos en el Registro Civil en plazo perentorio que se establece tanto en el Acuerdo de la Comisión Permanente de fecha 13 de marzo de 2013 como en la Resolución de la Secretaria de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, puede tener encaje en el apartado 4 de la disposición adicional segunda del Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El alcance de dicha excepción ha de extenderse tanto a las practicadas por virtud de parte cursado desde los centros sanitarios como a las practicadas personalmente dentro del plazo ordinario previsto legal y reglamentariamente, sin alcanzar, sin embargo, a los expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Secretaría General

Lo que en cumplimiento de dicho acuerdo traslado para su conocimiento y ejecución

EL SECRETARIO GENERAL,

Fdo.: Jose Luis de Benito Benitez de Lugo